

CERTIFICO, que es copía fial de su original que se ha tenido a la vista y que rola a fojas ~1 en Causa

Rol N° S3D-17.11.10

Magallanes 11.11.13



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL PUNTA ARENAS

Antártica Chilena

RE el BID o

N° Interno ~J2

Fecha E~tradaw.; O,d tES. 2013.

Hora f-J i'J/)

Handwritten signature and stamp of the Secretary/Advocate.

SENTENCIA

Punta Arenas, veintinueve de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 7 comparece doña PAMELA RAMIREZ JARAMILLO, Directora Regional de Magallanes y Antártica Chilena del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en calle Chiloé N0 765, deduciendo denuncia infraccional en contra de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente para estos efectos por don HECTOR BURGOS URIBE, ambos con domicilio en esta ciudad, Lautaro Navarro NO931.

Funda la denuncia infraccional en que con fecha 03 de septiembre de 2012 se requirió del proveedor ENTELS.A., información sustentada en el uso de las facultades que el artículo 58 letra g) de la Ley N0 19.496.

Agrega que en virtud de este requerimiento, y atendida la información entregada por el proveedor, referida a la contratación de plan de \$6.990 pesos, llevándose un equipo de regalo, se solicitó, formalmente, y en mérito de lo indicado en el "manual de requerimiento de información adicional a proveedores", que en el plazo de 10 días hábiles, se informara del respaldo de la promoción u oferta y de su comprobabilidad publicitaria.

Que la comunicación fue expedida por el SERNAC con fecha 03 de septiembre de 2012 (Ordinario N° 850) siendo recepcionado por la denunciada con fecha 04 de septiembre de 2012, de manera que el plazo que le asistía, para dar respuesta se cumplía el décimo día desde efectuada la entrega.

Menciona que a la fecha de la denuncia la denunciada no ha contestado, estimándose, fundadamente, que no se está cumpliendo con el imperativo legal que pesa sobre ella y que se encuentra establecido en el inciso final del artículo 58 de la Ley NO 19.496.

En cuanto al derecho, funda la denuncia en lo dispuesto en el artículo 58 inciso 70 e inciso 90, de la ley N0 19.496, los cuales transcribe.

En cuanto a la sanción, indica que esta se encuentra establecida en el inciso 9° del citado artículo 58.

SEGUNDO: Que a fojas 10 se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a la audiencia de estilo.

TERCERO: Que a fojas 13 consta certificación del receptor del tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia.

CERTIFICO, que es copia fiel de su original. Que se tiene a la vista y que consta a fojas-B VI en Causa Rol N° 6S to.2/-/ LGCL.
Punta Arenas, 04 FEB 2013



Samuel...
CUARTO ABOGADO

fojas 16 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de ambas partes. La parte denunciante ratifica su denuncia, solicitando se dé lugar a ella, con costas.

QUINTO: La denunciada evacuando el traslado en la audiencia indica: *"Una vez que se recibió el documento del Sernac, y como involucraba a un agente comisionista informar sobre el tema, porque para nosotros esto era desconocido, y admito que no recibí la respuesta, lo que originó la denuncia del Juzgado. Eso es lo que compete a Entel. En lo referente al tema individual de esta oferta, el agente titular comisionista señor Patricio Negrón, podrá dar la información para ampliar antecedentes. La publicidad que se entregaba al público no estaba visada por la empresa. Yo diría que obedece a una campaña propia del agente comisionista."*

SEXTO: Que las partes no rindieron testimonial en la causa.

SEPTIMO: Que la denunciante acompañó a la causa la siguiente documental:

a) copia de Ord. NO 850 de fecha 03 de septiembre de 2012, dirigido a don Héctor Segundo Burgos Uribe, Jefe de Negocios ENTEL S.A., con domicilio en calle Lautaro Navarro N° 931, rolante a fojas 5; y b) copia de Acta de Entrega de solicitud de información, que da cuenta que con fecha 4 de septiembre de 2012 fue recepcionada la solicitud de requerimiento por parte de la denunciada, rolante a fojas 14.

OCTAVO: Que la denunciada allegó a la causa, copia de correo electrónico enviado por el asistente comercial Darwin Sepúlveda, con fecha 03 de septiembre de 2012, en el cual hace llegar Ord. N° 850 del Servicio Nacional del Consumidor, rolante a fojas 15.

NOVENO: Que el artículo 58 letra g) de la Ley N0 19.496, en su parte pertinente, dispone: *"Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizada mente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley."*

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior. Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las

CERTIFICO, Que es copia fiel de su original que se ha
tenido a la vista y que consta de fojas ~CO en Causa
RoIN° 680 V- II IV A,
Punta Arenas,,

07 FEB 2013 "7"
Sandoval



disposiciones generales y especiales (Decreto 1709/2012). ecautorias y medios de prueba,
aplicables según el procedimiento de que se trata.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes
requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas
unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes
circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción
investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del
infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya
prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación."

Que se encuentra acreditado en la causa los siguientes hechos:

- a) Que el SERNAC mediante Ord. NO 850 de 03 de septiembre de 2012, (fojas 5) solicitó a la denunciada una serie de antecedentes adicionales a la información básica comercial, consistente en información de promoción y comprobabilidad publicitaria, de contratación de plan a \$6.990 pesos, incluyendo equipo de regalo.
- b) Que se indica en el Ordinario que la respuesta al requerimiento debe ser hecha por escrito dirigido al SERNAC y entregado físicamente, dentro de los 10 días hábiles próximos.
- c) Que el referido Ord. N° 850 fue recepcionado por la denunciada, según consta de Acta de Entrega, con fecha 04 de septiembre de 2012 (fojas 14)
- d) Que el plazo conferido por el SERNAC vence el día 21 de septiembre de 2012.
- d) Que la denunciada no dio respuesta al Ord. NO 850 del SERNAC, dentro del plazo conferido.

DECIMO: Que de los decargos de la denunciada, a fojas 16, queda establecido que ésta se encontraba al tanto de lo peticionado en el Ord. NO 850 del SERNAC, como asimismo que no se contestó el requerimiento dentro del plazo indicado en el referido documento.

Que compete a este sentenciador, sólo aplicar la sanción que la propia ley indica, acreditándose el hecho de haber transcurrido el plazo otorgado al efecto, y la negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos.

Por tal razón, se estima que la denunciada infringió la norma contemplada en el artículo 58 letra g) de la Ley NO 19.496, al no remitir los antecedentes requeridos dentro del plazo conferido. Que para la aplicación de la multa se considerará, tal como lo dispone la ley, tanto el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, como la gravedad de la conducta investigada, y la calidad de reincidente de la denunciada.

Que no se logró acreditar beneficio económico por parte de la denunciada, como asimismo, que haya sido sancionada anteriormente por los mismos hechos.

y **ATENDIDO LO DISPUESTO** en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley NO 18.287 y artículos 10, 50 A, 50 C y 58 letra g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores:

SE DECLARA:

A.- Que se acoge la denuncia de fojas 7, y se condena a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., representada legalmente por don HÉCTOR SEGUNDO AQUILES BURGOS URIBE, ambos con domicilio para estos efectos, en calle Lautaro Navarro NO931, a pagar una multa ascendente a la suma de **S UTM** a beneficio fiscal.

B.- Que se condena a la denunciada al pago de las costas de la causa.

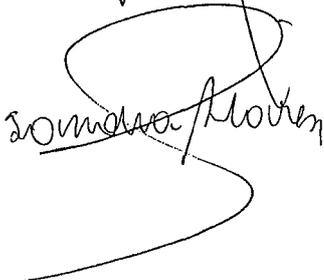
ANOTESE, NOTIFIQUESE, y DESPACHESE ORDEN DE ARRESTO si no pagare la multa dentro del plazo legal.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496 en cuanto a la remisión del fallo, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Rol N° 5.563-K-2012



Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó doña Sandra Alvarez Bahamonde, Secretaria Subrogante.



CERTIFICO, que es copia fiel de su original que se ha tenido a la vista y que rola a fojas 18 VTA en Causa Rol N° 5563-K-2012
Punta Arenas, 06 FEB 2013




SECRETARIA ABOGADO

PUNTA ARENAS, veintidós de febrero de dos mil trece.

A LO PRINCIPAL: Como se pide, certifíquese lo que corresponda por el Sr. Secretario Subrogante del Tribunal; AL OTROSÍ: Hecho lo anterior, tásense las costas procesales y "egúlense las costas personales.

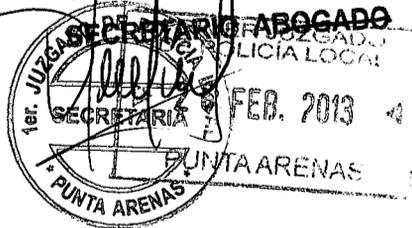
Notifíquese a las partes.

Rol Nº 5.563-K-2012.

Proveyó don **Leonardo Garbarino Reyes**, Juez (S) del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas.

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva rolante de fojas 17 a 18 vuelta de fecha 29/01/2013, se encuentra a firme y ejecutoriada.
PUNTA ARENAS, 22 de febrero de 2013.

Notifico a usted de la resolución de fojas 21 JTO dictada en Causa Rol Nº 5563-K cuya copia es fiel al original. PUNTA ARENAS, 26 FEB 2013



REGISTRO DE SENº, tNCKAS
21 FEB. 2013
REGION DE MAGALLANES